

Bruselas, 27 de mayo de 2016
(OR. en)

9464/16

**Expediente interinstitucional:
2012/0340 (COD)**

**TELECOM 96
CONSOM 118
MI 379
CODEC 741**

NOTA

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Comité de Representantes Permanentes/Consejo
N.º doc. Ción.:	17344/12 TELECOM 250 CONSOM 155 MI 811 CODEC 2936
Asunto:	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la accesibilidad de los sitios web de los organismos del sector público. - Acuerdo político

1. Adjunto se remite a las delegaciones, con vistas a la adopción de un acuerdo político, el texto de la propuesta de referencia sobre el cual se llegó a un acuerdo en cuanto al fondo durante el diálogo tripartito informal del 3 de mayo de 2016. Ulteriormente, los días 25 de mayo y 24 de mayo de 2016, fue refrendado respectivamente por el Comité de Representantes Permanentes y por la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor del Parlamento Europeo.
2. En el texto transaccional se ha introducido una adaptación técnica que no afecta al fondo, consistente en corregir la referencia al acto jurídico de la UE que se menciona en el considerando 8.
3. Tras la confirmación del acuerdo político alcanzado por el Consejo dará comienzo la revisión jurídico-lingüística.

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre la accesibilidad de los sitios web de los organismos del sector público

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de texto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El cambio hacia una sociedad digital ofrece a los usuarios nuevas formas de acceso a la información y a los servicios. Los proveedores de información y servicios, tales como los organismos del sector público, confían cada vez más en internet para producir, recoger y proporcionar gran variedad de información y servicios en línea que son esenciales para el público.

¹ DO C 110/26 de 9.5.2006 / (COM(2005) 425 final).

² DO C 009 de 11.01.2012 P. 0065 - 0070.

- (2) A los efectos de la presente Directiva, accesibilidad se refiere a los principios y técnicas que se deben respetar a la hora de diseñar, construir, mantener y actualizar los sitios web y las aplicaciones para móviles con objeto de que su contenido sea más accesible a los usuarios, en particular a las personas con discapacidad. El contenido incluye la información tanto textual como no textual, los documentos y formularios que se descargan, así como las formas de interacción bidireccional como el tratamiento de formularios digitales y la cumplimentación de los procesos de autenticación, identificación y pago.
- (2bis) Si bien la presente Directiva no se aplica a los sitios web ni a las aplicaciones para móviles de las instituciones de la Unión, se anima a dichas instituciones a cumplir los requisitos de accesibilidad de la presente Directiva.
- (3) El Plan de Acción sobre Administración Electrónica 2011-2015³ de la Comisión pide que se tomen medidas para desarrollar unos servicios de administración electrónica que garanticen la inclusión y la accesibilidad. Ello incluye medidas destinadas a reducir la brecha en el uso de la tecnología de la información y la comunicación (TIC), y a fomentar su uso para superar la exclusión, de modo que se garantice que todos los usuarios puedan aprovechar al máximo las oportunidades que se presentan. El Plan de Acción Europeo sobre Administración Electrónica 2016-2020 de la Comisión reitera la importancia de la inclusión y la accesibilidad.
- (4) En su Comunicación titulada «Una Agenda Digital para Europa»⁴, la Comisión manifestaba que los sitios web del sector público debían ser plenamente accesibles para 2015, como había quedado reflejado en la Declaración ministerial de Riga de 11 de junio de 2006.
- (4bis) En su Agenda Digital para Europa, la Comisión destaca que para garantizar que los contenidos electrónicos nuevos sean plenamente accesibles a las personas con discapacidad se requieren acciones concertadas, con el fin de proporcionar a los ciudadanos europeos una mejor calidad de vida mediante, por ejemplo, un acceso más fácil a los servicios públicos y a los contenidos culturales. Además, anima a que se facilite a las personas con discapacidad el Memorándum de acuerdo sobre el acceso digital.

³ COM(2010) 743 final – No publicado en el Diario Oficial

⁴ COM(2010) 245 final/2

- (5) El programa marco de investigación e innovación⁵ apoya la investigación de los problemas de accesibilidad y el desarrollo de soluciones tecnológicas.
- (6) Al ratificar la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad (en lo sucesivo, «Convención de las Naciones Unidas»), la mayoría de los Estados miembros y la Unión se comprometieron en sus conclusiones a adoptar las medidas adecuadas para garantizar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que los demás, a las tecnologías y los sistemas de información y comunicación, y a desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de unas normas mínimas y unas directrices para la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público, así como a fomentar el acceso para las personas con discapacidad a las nuevas tecnologías y sistemas de información y comunicación, con inclusión de internet, a abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la Convención y a velar por que los organismos del sector público actúen de conformidad con la misma. La Convención de la ONU estipula asimismo que el diseño de productos, entornos, programas y servicios debe permitir que sean utilizados por todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. Este tipo de «diseño universal» no excluye los dispositivos de apoyo para grupos concretos de personas, cuando ello sea necesario.

Conforme a la Convención de las Naciones Unidas, por personas con discapacidad se entiende aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales prolongadas que, unidas a otras barreras, impidan su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones que las demás.

- (7) La Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020⁶ se basa en la Convención de las Naciones Unidas y tiene por objeto eliminar los obstáculos que impiden a las personas con discapacidad participar en la sociedad en igualdad de condiciones. Contiene medidas en varios ámbitos prioritarios, entre ellos la accesibilidad de los sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, con objeto de «garantizar la accesibilidad a los bienes y servicios, en especial los servicios públicos y los dispositivos de apoyo para las personas con discapacidad».

⁵ *DO L 347 de 20.12.2013, p. 104–173.*

⁶ COM(2010) 636 final – No publicado en el Diario Oficial

- (8) El Reglamento (UE) n° 1303/2013⁷ por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo contiene disposiciones sobre la accesibilidad de las TIC. Pero no contempla, sin embargo, las especificidades de la accesibilidad de los sitios web y las aplicaciones para móviles.
- (9) El mercado de la accesibilidad de los productos y servicios digitales, en rápido crecimiento, comprende una serie de operadores económicos, como los que desarrollan sitios web o herramientas informáticas para crear, gestionar y ensayar páginas web o aplicaciones para móviles, los que desarrollan agentes de usuario, tales como navegadores de red y tecnologías asistenciales, los que prestan servicios de certificación y los proveedores de formación.
- (10) Varios Estados miembros han adoptado medidas basándose en directrices utilizadas internacionalmente para el diseño de sitios web accesibles, pero las orientaciones facilitadas se refieren a menudo a diferentes versiones o niveles de cumplimiento de estas directrices, o se han introducido variaciones técnicas a escala nacional.
- (11) Entre los proveedores de sitios web, aplicaciones para móviles y programas y tecnologías conexas accesibles se incluyen gran número de pequeñas y medianas empresas (pyme). Los proveedores, y en particular las pyme, son reacios a aventurarse en nuevas empresas fuera de sus mercados nacionales. Debido a las diferencias de normativas y especificaciones sobre accesibilidad de los sitios web, su competitividad y crecimiento se ven obstaculizados por los costes adicionales que tendrían que afrontar para el desarrollo y comercialización de productos y servicios transfronterizos relacionados con la accesibilidad de los sitios web.

⁷ DO L 347 de 20.12.2013, p. 320-469.

- (12) Los compradores de sitios web, aplicaciones para móviles y productos y servicios conexos se enfrentan con precios elevados en la prestación de los servicios o con la dependencia de un único proveedor, debido al carácter limitado de la competencia. Los proveedores suelen favorecer las variaciones de «normas» de propiedad privada, lo cual obstaculiza después las posibilidades de interoperabilidad de los agentes de usuario y la ubicuidad del acceso en toda la Unión a los contenidos de los sitios web y las aplicaciones para móviles. La fragmentación entre normativas nacionales reduce los beneficios que podrían derivarse de la puesta en común de experiencias con homólogos nacionales e internacionales para hacer frente a la evolución de la tecnología y de la sociedad.
- (13) Para poner fin a esta fragmentación del mercado interior es necesaria la aproximación de las medidas nacionales a escala de la Unión, basada en un acuerdo sobre los requisitos de accesibilidad que deben cumplir los sitios web y las aplicaciones para móviles de los organismos del sector público. Así se reduciría la incertidumbre para los desarrolladores y se fomentaría la interoperabilidad. Si se utilizan requisitos de accesibilidad que sean neutros con respecto a la tecnología, la innovación no se verá obstaculizada y posiblemente incluso se estimule.
- (13 bis bis) Los requisitos de la presente Directiva no se aplicarán a los contenidos destinados exclusivamente a dispositivos móviles o agentes de usuario para dispositivos móviles que se desarrollen para grupos cerrados de usuarios o para usos específicos en determinados entornos y que no estén a disposición ni sean utilizados por gran parte de la población. Aunque los requisitos de accesibilidad de la presente Directiva no sean de aplicación, con arreglo a la Directiva 2000/78/CE, la Convención de las Naciones Unidas y demás legislación pertinente, los requisitos de «ajustes razonables» sí siguen siendo de aplicación y deben llevarse a cabo cuando sean necesario, en particular en el lugar de trabajo y en los centros docentes.
- (13 bis ter) La presente Directiva se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2014/24/UE, y en particular en su artículo 42, y en la Directiva 2014/25/UE, y en particular en su artículo 60, que establecen que las especificaciones técnicas de todos los contratos destinados a ser utilizados por personas físicas, ya sea el público en general o el personal de una entidad adjudicadora, deberán estar redactadas, salvo en casos debidamente justificados, de manera que se tengan en cuenta los criterios de accesibilidad para las personas con discapacidad o de diseño para todos los usuarios.

- (13 bis) Dada la falta de medios automatizados o eficientes y de fácil aplicación para que determinados tipos de contenidos publicados sean accesibles, y con objeto de limitar el ámbito de aplicación de la Directiva a los contenidos, sitios web y aplicaciones para móviles que se encuentren efectivamente bajo el control de organismos públicos, la presente Directiva establece la exclusión temporal o permanente de algunos tipos de contenidos, sitios de internet y aplicaciones para móviles de los requisitos de accesibilidad. Estas excepciones deben volver a valorarse en el contexto de la revisión de la presente Directiva a la luz de la evolución futura de la tecnología.
- (13 bis quáter) El derecho de las personas con discapacidad y de las personas de edad avanzada a participar e integrarse en la vida social y cultural de la Unión es indisociable de la prestación de unos servicios de comunicación audiovisual accesibles. Sin embargo, este derecho puede desarrollarse mejor en el contexto de una legislación sectorial específica o de una legislación sobre accesibilidad que incluya también a los radiodifusores privados, para garantizar unas condiciones de competencia leal sin perjuicio de la función de interés público que desempeñan los servicios de comunicación audiovisual. Por consiguiente, la presente Directiva no debe aplicarse a los sitios web ni aplicaciones para móviles de los servicios de radiodifusión públicos.
- (13 ter) En el ámbito de aplicación de la presente Directiva podrían entrar algunas organizaciones no gubernamentales (ONG), que son organismos que se autogobiernan de forma voluntaria, creados fundamentalmente para perseguir objetivos sin ánimo de lucro, la prestación de servicios que no sean esenciales para el público, como los servicios no requeridos directamente por autoridades estatales, regionales o locales, o los servicios que no se centran específicamente en las necesidades de personas con discapacidad especial. La presente Directiva no se aplicará a las ONG, para evitar imponerles una carga desproporcionada.
- (13 ter bis) Las funciones administrativas esenciales en línea de escuelas, jardines de infancia y guarderías deberán ser accesibles. Cuando este contenido esencial se proporcione de manera accesible en otro sitio web, no será necesario que también sea accesible en la página web del centro.

- (13 quáter) Los Estados miembros deben poder ampliar la aplicación de la presente Directiva a otros tipos de sitios web y de aplicaciones para móviles, en particular a la intranet y la extranet de los sitios web y aplicaciones para móviles no cubiertos por la presente Directiva, diseñados para un número limitado de personas y utilizados en el puesto de trabajo o el centro docente, y deben poder mantener o introducir medidas conformes a la legislación de la Unión que vayan más allá de los requisitos mínimos de accesibilidad. Además, debe animarse a los Estados miembros a que amplíen la aplicación de la presente Directiva a las entidades privadas que ofrezcan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público, entre otros en los ámbitos de la asistencia sanitaria, la asistencia infantil, la inclusión social y la seguridad social, así como en el sector del transporte y la electricidad, el gas, la calefacción, el agua, las comunicaciones electrónicas y los servicios postales, con especial atención a aquellos servicios que se enumeran en los artículos 8 a 13 de la Directiva 2014/25/UE.
- (13 quinquies) Ningún elemento de la presente Directiva tiene por objeto restringir la libertad de prensa ni la libertad de expresión en los medios de comunicación, libertades que están garantizadas en la Unión y en los Estados miembros en virtud, en particular, del artículo 11 de la Carta.
- (13 sexies) La presente Directiva no obliga a los Estados miembros a hacer accesibles sitios web o aplicaciones para móviles archivados cuando su contenido ya no se actualice ni modifique ni sea necesario para el cumplimiento de procesos administrativos, o cuando ya no se preste el servicio en cuestión. (...) A los efectos de la presente Directiva, el mantenimiento de carácter puramente técnico no se considera una actualización ni edición de un sitio web o aplicación para móviles.
- (13 septies) Algunos de los requisitos de accesibilidad para sitios web y aplicaciones para móviles deben seguir respetándose en lo que se refiere a los metadatos relacionados con la reproducción de patrimonio cultural.
- (13 octies) Los formatos de archivo Office corresponden a documentos que no están destinados en principio a ser utilizados en la web pero están incluidos en páginas web, como el formato Adobe Portable Document Format (PDF), los documentos de Microsoft Office (fuente abierta) o sus equivalentes.

- (13 octies bis) Los contenidos de base temporal que se mantienen en línea o se vuelven a emitir tras su transmisión en directo han de considerarse contenidos pregrabados de base temporal a partir de la fecha de la emisión inicial o la nueva emisión sin una demora indebida, y sin que supere el tiempo estrictamente necesario para que los contenidos sean accesibles, dando prioridad a la información esencial relativa a la salud, el bienestar y la seguridad de los ciudadanos. En principio, el periodo de tiempo necesario no podrá ser superior a catorce días. En casos justificados, por ejemplo cuando no sea posible conseguir los servicios pertinentes a su debido tiempo, este período podrá ampliarse de manera excepcional al plazo más breve necesario para hacer accesibles los contenidos.
- (13 decies) La presente Directiva, aunque anima a los organismos del sector público a hacer accesibles todos los contenidos, no tiene por objeto que en sus sitios web o aplicaciones para móviles se limiten a publicar únicamente contenidos accesibles. Cuando añadan contenidos no accesibles en sus sitios web o aplicaciones para móviles, los organismos del sector público deben acompañarlos, en la medida de lo razonablemente posible, de alternativas accesibles.
- (13 undecies) Los mapas que estén destinados a fines de navegación, diferenciándolos de los fines de descripción geográfica, pueden requerir información accesible para ayudar a los ciudadanos que no puedan utilizar adecuadamente la información visual o unas funcionalidades de navegación complejas, por ejemplo para localizar establecimientos o zonas determinadas en las que se presten los servicios. Por lo tanto, debe ofrecerse una alternativa como la dirección postal, las paradas de transporte público más cercanas o el nombre de lugares y regiones, de las que a menudo ya dispone el organismo público, de forma sencilla y legible para el mayor número de usuarios.

- (13 duodecis) La presente Directiva cubre los contenidos empotrados, como imágenes o vídeos insertados. Sin embargo, a veces se crean sitios web y aplicaciones para móviles en los que más adelante se añadirán contenidos empotrados, por ejemplo un programa de correo electrónico, un blog, un artículo sobre el que los usuarios pueden añadir comentarios o aplicaciones que admitan contenidos aportados por el usuario. Otro ejemplo sería el de una página, como un portal de noticias, compuesto de contenidos agregados por múltiples contribuyentes, o sitios que van añadiendo automáticamente contenidos procedentes de otras fuentes, como cuando se insertan anuncios de forma dinámica. Estos contenidos procedentes de terceros, siempre que no los financie ni desarrolle el organismo público ni estén bajo su control, quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva. En principio, si obstaculizan o reducen la funcionalidad de los servicios públicos ofrecidos en el sitio web o la aplicación para móviles, estos contenidos no deben utilizarse. Los contenidos de sitios web o aplicaciones para móviles de organismos públicos cuya finalidad sea celebrar consultas u organizar foros de debate no pueden considerarse contenidos procedentes de terceros y, por consiguiente, deben ser accesibles, excepto aquellos contenidos aportados por el usuario que no estén bajo el control del organismo público.
- (14) Un enfoque armonizado debe permitir también a los organismos y empresas del sector público de la Unión obtener beneficios económicos y sociales por la ampliación de la prestación de servicios en línea o servicios móviles para incluir a más ciudadanos y clientes. Así aumentará el potencial del mercado interior de los productos y servicios relacionados con la accesibilidad de sitios web y aplicaciones para móviles. El crecimiento del mercado resultante debe permitir a las empresas contribuir al crecimiento económico y a la creación de empleo en la Unión. El refuerzo del mercado interior debe hacer más atractivas las inversiones en la Unión. Una oferta más barata de productos y servicios relacionados con la accesibilidad beneficiará a las administraciones públicas.
- (15) Los ciudadanos deben beneficiarse de un acceso más amplio a los servicios del sector público mediante sitios web y aplicaciones para móviles, y deben obtener servicios e información que faciliten su vida diaria y el disfrute de sus derechos en toda la Unión Europea, especialmente de su derecho a circular y residir libremente en el territorio de la Unión y de su libertad de establecimiento y de prestación de servicios.

- (16) Los requisitos de accesibilidad que se definen en la presente Directiva pretenden ser neutros con respecto a la tecnología. Describen cómo conseguir que el usuario pueda percibir, utilizar, comprender e interpretar un sitio web o una aplicación para móviles y sus contenidos. Pero no especifican qué tecnología debe utilizarse en un sitio web, una información en línea o una aplicación concretos. De esta manera, no obstaculizan la innovación.
- (16 bis) Los cuatro principios de la accesibilidad son: perceptividad, en el sentido de que la información y los componentes de la interfaz de usuario deben presentarse al usuario de manera que este pueda percibirlos; operabilidad, en el sentido de que los componentes y la navegación de la interfaz de usuario deben poder utilizarse; comprensibilidad, en el sentido de que la información y el funcionamiento de la interfaz de usuario deben ser comprensibles; y solidez, en el sentido de que los contenidos deben ser suficientemente sólidos para poder ser interpretados de forma fiable por una gran variedad de agentes de usuario, con inclusión de las tecnologías de asistencia. Estos principios de accesibilidad se traducen en criterios comprobables, como los que constituyen la base de la norma europea EN 301 549⁸ v1.1.2 (2015-04), mediante unas normas armonizadas y una metodología común para acreditar la conformidad de los contenidos de sitios web y aplicaciones para móviles con estos principios. Hasta que se publiquen las referencias de las normas armonizadas, o de partes de ellas, las cláusulas pertinentes de la norma EN 301 549 v1.1.2 (2015-04) deben considerarse el medio mínimo para trasladar estos principios a la práctica.

⁸ La norma europea es el resultado del mandato M/376 conferido por la Comisión a los organismos europeos de normalización.

- (16 ter) Los organismos del sector público deben aplicar los requisitos de accesibilidad que establece la presente Directiva en la medida en que ello no les suponga una carga desproporcionada. Esto significa que, en casos justificados, puede que a un organismo público no le sea razonablemente posible facilitar contenidos específicos plenamente accesibles. No obstante, sí debe hacer estos contenidos lo más accesibles que le sea posible y facilitar otros contenidos totalmente accesibles. Las excepciones a los requisitos de accesibilidad debidas a una carga desproporcionada no deben ir más allá de lo estrictamente necesario para limitar la carga al contenido concreto de que se trate en cada caso. Por medidas que impongan una carga desproporcionada se entienden aquellas medidas que supongan a un organismo una carga financiera u organizativa excesiva, o que pongan en peligro su capacidad para cumplir su cometido o para publicar la información necesaria y pertinente para sus tareas y servicios, teniendo en cuenta al mismo tiempo el posible beneficio o perjuicio que se derive para los ciudadanos, en particular para las personas con discapacidad. Al evaluar hasta qué punto no pueden satisfacerse los requisitos por imponer una carga desproporcionada, solo deben tenerse en cuenta motivos legítimos. No constituyen motivos legítimos la falta de prioridad, de tiempo o de conocimientos. Tampoco debe considerarse motivo legítimo el hecho de no adquirir o desarrollar sistemas informáticos para la gestión de contenidos de sitios web y de aplicaciones para móviles de manera accesible, dado que existen suficientes técnicas y técnicas recomendables para hacer accesibles estos sistemas y cumplir los requisitos.
- (17) La interoperabilidad relacionada con la accesibilidad debe potenciar al máximo la compatibilidad de los contenidos con los agentes de usuario y las tecnologías asistenciales actuales y futuros. Más específicamente, los contenidos de los sitios web y aplicaciones para móviles deben facilitar a los agentes de usuario una codificación interna común de lenguaje natural, estructuras, relaciones y secuencias, así como datos de los eventuales componentes de la interfaz de usuario empotrados. La interoperabilidad, por ende, beneficia a los usuarios, al permitirles emplear sus agentes de usuario en cualquier lugar para acceder a los sitios web; también pueden beneficiarse de más posibilidades de elección y de precios reducidos en toda la Unión. La interoperabilidad beneficiaría también a los proveedores y compradores de productos y servicios relacionados con la accesibilidad de los sitios web y las aplicaciones para móviles.

- (17 bis) Existen aplicaciones para móviles procedentes de diversas fuentes, entre ellas las tiendas privadas de aplicaciones. Junto con la descripción que se presenta a los usuarios, antes de descargar una aplicación para móvil, debe facilitarse información sobre la accesibilidad de las aplicaciones para móviles de organismos públicos que proceden de terceros. Esta cláusula no requiere que los grandes proveedores de plataformas cambien sus sistemas de distribución de aplicaciones, sino que, por el contrario, debe ser el organismo público el que facilite la información utilizando las tecnologías actuales o futuras.
- (18) Tal como se subraya en la Agenda Digital para Europa, también las autoridades públicas deben contribuir a promover los mercados de contenidos en línea. Los gobiernos pueden estimular los mercados de contenidos ofreciendo la información de la administración en condiciones de transparencia, eficacia y no discriminación. Se trata de una fuente importante de crecimiento potencial de los servicios en línea innovadores.
- (18 bis bis) Los Estados miembros deben adoptar medidas complementarias para concienciar y promover programas de formación sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para móviles destinados a partes interesadas pertinentes, entre ellas, en particular, el personal responsable de la accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para móviles. Se debe consultar o implicar a los interlocutores de que se trate en la preparación de los contenidos de los programas de formación sobre accesibilidad y las campañas de sensibilización.
- (18 ter) Es importante que los Estados miembros, en estrecha cooperación con la Comisión, promuevan el uso de herramientas de creación, que permiten una mejor aplicación de los requisitos de accesibilidad establecidos en la presente Directiva. Esta promoción puede hacerse de forma pasiva, por ejemplo publicando una lista de herramientas de creación compatibles sin necesidad de utilizar dichas herramientas, o bien de forma activa, por ejemplo exigiendo la utilización de herramientas de creación compatibles o la financiación de su desarrollo.

- (18 quáter) Con el fin de garantizar la correcta aplicación de la presente Directiva, y en particular la aplicación de la conformidad de los requisitos de accesibilidad, es de suma importancia que la Comisión y los Estados miembros consulten periódicamente a los interesados pertinentes. A efectos de la presente Directiva, por interesados pertinentes se entienden, entre otros, las organizaciones que representan los intereses de las personas con discapacidad y de las personas de edad avanzada, los interlocutores sociales, las empresas implicadas en la creación de programas informáticos para la accesibilidad de sitios web y aplicaciones para móviles y la sociedad civil.
- (19) El objetivo de la Directiva debe ser garantizar que los sitios web y las aplicaciones para móviles de los organismos del sector público sean más accesibles con arreglo a unos requisitos comunes.
- (20) La presente Directiva establece unos requisitos de accesibilidad de los sitios web y las aplicaciones para móviles de los organismos del sector público. A fin de facilitar la conformidad de los sitios web y las aplicaciones para móviles a los que afectan estos requisitos, es necesario aportar la presunción de conformidad de tales sitios web que cumplan las normas armonizadas elaboradas y publicadas de acuerdo con el Reglamento (UE) nº 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la normalización europea, por el que se modifican las Directivas 89/686/CEE y 93/15/CEE del Consejo y las Directivas 94/9/CE, 94/25/CE, 95/16/CE, 97/23/CE, 98/34/CE, 2004/22/CE, 2007/23/CE, 2009/23/CE y 2009/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Decisión 87/95/CEE del Consejo y la Decisión nº 1673/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, a los efectos de recoger las especificaciones técnicas detalladas correspondientes a tales requisitos. Según dicho Reglamento, los Estados miembros y el Parlamento Europeo podrán oponerse a las normas armonizadas que, en su opinión, no cumplan de manera totalmente satisfactoria los requisitos de accesibilidad que establece la presente Directiva.
- (21) Los organismos europeos de normalización han adoptado la norma europea EN 301 549 sobre los «Requisitos de accesibilidad adecuados para la contratación pública de productos y servicios TIC en Europa», que especifica los requisitos funcionales de accesibilidad de los productos y servicios TIC, entre ellos los contenidos de internet, que pueden utilizarse en la contratación pública o en apoyo de otras políticas y actos legislativos.

La presunción de conformidad con los requisitos de accesibilidad que establece la presente Directiva debe basarse en las cláusulas 9, 10 y 11 de la norma europea EN 301 549 V1.1.2 (2015-04). En particular, las especificaciones técnicas adoptadas en virtud de la presente Directiva deben precisar con mayor detalle las normas europeas EN 301 549 V1.1.2 (2015-04) en lo que respecta a las aplicaciones para móviles.

- (21 bis bis) Además, las especificaciones técnicas y las normas desarrolladas en virtud de los requisitos de accesibilidad que establece la presente Directiva deben tener en cuenta las especificidades de los dispositivos móviles desde el punto de vista conceptual y técnico.
- (24) Se debe supervisar regularmente la conformidad con los requisitos de accesibilidad que establece la presente Directiva. Una metodología de supervisión armonizada debe incluir una manera, uniforme en todos los Estados miembros, de verificar en qué grado se cumplen los requisitos de accesibilidad, así como la recogida de muestras representativas y la periodicidad de la supervisión. Los Estados miembros deben informar periódicamente sobre los resultados de la supervisión y, al menos una vez, sobre la lista de medidas adoptadas en aplicación de la presente Directiva.
- (24 bis bis) Con el fin de no obstaculizar la innovación sobre cómo evaluar la accesibilidad de los sitios web y las aplicaciones para móviles, y en la medida en que ello no impida la comparabilidad de los datos en toda la Unión Europea, los Estados miembros, basándose en la metodología establecida por la Comisión, podrán aplicar tecnologías de supervisión más avanzadas. Para mejorar la comparabilidad, la metodología desarrollada por la Comisión debe describir de qué manera se deben o pueden presentar los resultados de ensayos diferentes.
- (24 bis ter) La metodología de supervisión será transparente, transferible, comparable y reproducible. La reproducibilidad de la metodología de supervisión debe desarrollarse al máximo, teniendo en cuenta al mismo tiempo el hecho de que el factor humano, por ejemplo los ensayos por parte de usuarios, puede influir en la misma.

- (24 bis quinquies) La declaración sobre el cumplimiento por parte de los sitios web y las aplicaciones para móviles debe incluir, cuando proceda, las alternativas que se ofrecen. Por medio del mecanismo de retroalimentación, que está vinculado al procedimiento de ejecución, el usuario de un sitio web o una aplicación para móviles de un organismo público debe poder solicitar la información que necesite, incluyendo servicios y productos, que el organismo público debe proporcionar de manera adecuada y apropiada en un plazo razonable. Esta solicitud puede referirse también a contenidos que están excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva o exentos de otro modo del cumplimiento de los requisitos de accesibilidad que establece la presente Directiva, como archivos de formato Office, retransmisiones pregrabadas de base temporal o contenidos de sitios web archivados. Previa solicitud razonable y legítima, el organismo público debe proporcionar la información de manera adecuada y apropiada en un plazo de tiempo razonable.
- (24 bis sexies) Con objeto de evitar el recurso sistemático a los tribunales, debe preverse el derecho a recurrir a un procedimiento adecuado y eficaz para garantizar el cumplimiento de la presente Directiva. Ello se entiende sin perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 47 de la Carta de los derechos fundamentales. Dicho procedimiento debe entenderse en el sentido de que incluye el derecho a presentar reclamaciones a la autoridad nacional competente para que se pronuncie sobre las mismas.
- (25) En un marco armonizado, el sector del diseño y desarrollo de sitios web y aplicaciones para móviles ha de encontrar menos barreras para operar en el mercado interior, al tiempo que se reducen los costes para las administraciones públicas y otros agentes que contratan productos y servicios relacionados con la accesibilidad de sitios web y aplicaciones para móviles.

- (26) A fin de garantizar la adecuada aplicación de la presunción de conformidad con los requisitos de accesibilidad deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en lo que respecta a la modificación de las referencias a la norma europea EN 301 549 V1.1.2 (2015-04). Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, también a nivel de expertos, y que dichas consultas se lleven a cabo de conformidad con los principios recogidos en el Acuerdo Interinstitucional «Legislar mejor» de 13 de abril de 2016. En particular, para garantizar una participación equitativa en la preparación de actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo recibirán todos los documentos al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros y dichos expertos tendrán acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión encargados de la preparación de actos delegados.
- (26 *bis*) A fin de no desviar recursos de la tarea de hacer más accesible el contenido, la metodología de supervisión debe ser fácil de usar.
- (27) Con el fin de garantizar condiciones uniformes para la aplicación de las disposiciones correspondientes de la presente Directiva, se deben conferir competencias de ejecución a la Comisión. El procedimiento de examen debe usarse para establecer las especificaciones técnicas de los requisitos de accesibilidad, para definir la metodología que han de utilizar los Estados Miembros en la supervisión de la conformidad de los sitios web y las aplicaciones móviles afectados por dichos requisitos y para establecer las modalidades prácticas de presentación de informes por parte de los Estados miembros a la Comisión sobre el resultado de la supervisión. El procedimiento consultivo debe usarse para la adopción de actos de ejecución por los que se establezca un modelo de declaración relativo a la accesibilidad que no tenga ningún efecto sobre la naturaleza y el alcance de las obligaciones que se derivan de la presente Directiva, sino que sirva para facilitar la aplicación de las normas recogidas en ella. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión.

- (28) Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber, el establecimiento de un mercado armonizado de la accesibilidad de los sitios web y las aplicaciones móviles de los organismos del sector público, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, debido a que requiere la armonización de disposiciones diferentes actualmente vigentes en sus respectivos sistemas jurídicos y, por consiguiente, puede lograrse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. A fin de mejorar el funcionamiento del mercado interior, la presente Directiva tiene por objeto aproximar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en relación con los requisitos de accesibilidad de los sitios web y las aplicaciones móviles de los organismos del sector público, permitiendo así que dichos sitios web y aplicaciones móviles sean más accesibles para los usuarios, en particular para las personas con discapacidad.
2. La presente Directiva establece las disposiciones con arreglo a las cuales los Estados miembros deberán velar por que los sitios web, independientemente del dispositivo empleado para acceder a ellos, y las aplicaciones móviles de los organismos del sector público cumplan los requisitos de accesibilidad recogidos en el artículo 3.
7. Los siguientes sitios web y aplicaciones móviles quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva:
 - a. Sitios web y aplicaciones móviles de servicios públicos de radiodifusión y sus filiales, así como las de otros organismos o sus filiales que ejecutan un mandato de servicio público de radiodifusión;

- b. Sitios web y aplicaciones móviles de organizaciones no gubernamentales (ONG) que no presten servicios esenciales a los ciudadanos ni servicios que traten específicamente las necesidades de las personas con discapacidad o estén diseñados para ello;

7 bis Los Estados miembros podrán excluir del ámbito de aplicación de la presente Directiva los sitios web y las aplicaciones móviles de escuelas, guarderías o establecimientos preescolares excepto en lo relativo a las funciones administrativas esenciales en línea;

8. se excluye del ámbito de aplicación de la presente Directiva el contenido siguiente de los sitios web y aplicaciones móviles:

- a. Archivos en formato *Office* publicados antes de la fecha definida en el artículo 10, apartado 1, a menos que sean necesarios para los procesos administrativos en curso de las tareas realizadas por el organismo del sector público;
- b. Archivos multimedia pregrabados de base temporal publicados antes de la fecha definida en el artículo 10, apartado 2, inciso ii;
- c. Archivos multimedia de base temporal en directo;
- d. Servicios de mapas y cartografía en línea, siempre y cuando la información esencial se proporcione de manera accesible digitalmente en lo que respecta a los mapas destinados a su uso para la navegación.
- e. Reproducciones de bienes de colecciones patrimoniales que no puedan hacerse plenamente accesibles por una de las causas siguientes:
 - la incompatibilidad de los requisitos de accesibilidad con la conservación del bien o con la autenticidad de la reproducción (por ejemplo, el contraste); o
 - la indisponibilidad de soluciones automatizadas y asequibles que permitan extraer el texto de manuscritos u otros bienes de colecciones patrimoniales en contenidos compatibles con los requisitos de accesibilidad.

- f. Contenidos de terceros que no estén financiados ni desarrollados por el organismo del sector público ni estén bajo su control.
- g. Contenidos de extranets e intranets que sean sitios web accesibles únicamente para un grupo restringido de personas y no para el público en general como tal, publicados antes de la fecha definida en el artículo 10, apartado 2, inciso i, hasta que dichos sitios web sean objeto de una revisión sustancial.
- h. Contenidos de sitios web y aplicaciones móviles considerados como archivos, en el sentido de que dichos sitios web contienen únicamente contenidos que no son necesarios para procesos administrativos activos ni han sido actualizados ni editados con posterioridad a la fecha definida en el artículo 10, apartado 2, inciso i.

Artículo 1 bis

Armonización mínima

Los Estados miembros podrán mantener o introducir medidas conformes al Derecho de la Unión que vayan más allá de los requisitos mínimos de accesibilidad de los sitios web y aplicaciones móviles fijados por la presente Directiva.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se aplicarán las siguientes definiciones:

- (4) «norma»: especificación técnica, adoptada por un organismo de normalización reconocido, para su aplicación repetida o continua, cuya observancia no es obligatoria, según se define en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1025/2012.

- (6) «norma europea»: norma adoptada por un organismo europeo de normalización, según se define en el artículo 2, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1025/2012.
- (7) «norma armonizada»: norma europea adoptada a raíz de una petición de la Comisión para la aplicación de la legislación de armonización de la Unión, según se define en el artículo 2, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1025/2012.
- (8) «organismo del sector público: el Estado, los entes territoriales, los organismos de Derecho público según la definición del artículo 2, apartado 1, párrafo cuarto, de la Directiva 2014/24/UE, o las asociaciones constituidas por uno o más de dichos entes o de dichos organismos de Derecho público en caso de que dichas asociaciones se hayan establecido con el propósito específico de atender necesidades de interés general, sin tener un carácter industrial ni comercial.
- (9) «archivos multimedia de base temporal»: archivos multimedia de los siguientes tipos: solo audio, solo vídeo, audio y vídeo, audio y/o vídeo combinados con interacción.
- (10) «bienes de colecciones patrimoniales»: bienes de propiedad pública o privada que presentan un interés histórico, artístico, arqueológico, estético, científico o técnico y que forman parte de colecciones conservadas por instituciones culturales como bibliotecas, archivos y museos.
- (11) «datos de las mediciones»: resultados cuantificados de la actividad de supervisión llevada a cabo a fin de verificar la conformidad de los sitios web y las aplicaciones móviles de los organismos del sector público con los requisitos de accesibilidad definidos en el artículo 3. Los datos de las mediciones incluyen tanto la información cuantitativa sobre las muestras de sitios web y aplicaciones móviles verificadas (número de sitios web y aplicaciones con su número potencial de visitantes o usuarios...) como la información cuantitativa sobre el nivel de accesibilidad.
- (12) «aplicaciones móviles»: a efectos de la presente Directiva, hace referencia al software de aplicación diseñado y desarrollado por organismos del sector público o en su nombre para ser usado por el público general en dispositivos móviles, como teléfonos inteligentes y tabletas. No incluyen el software que controla los dispositivos mencionados ni el equipo informático en sí mismo (sistemas operativos móviles).

Artículo 3

Requisitos para la accesibilidad de los sitios web y las aplicaciones móviles

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los organismos del sector público toman las medidas necesarias para aumentar la accesibilidad de sus sitios web y aplicaciones móviles haciéndolos perceptibles, operativos, comprensibles y sólidos.

Artículo 3 bis

Carga excesiva

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los organismos del sector público aplican los requisitos de accesibilidad a que se refiere el artículo 3 en la medida en que no impongan una carga excesiva a los organismos del sector público a los efectos de dicho artículo.
2. A fin de evaluar en qué medida el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad a que se refiere el artículo 3 impone una carga excesiva, los Estados miembros se asegurarán de que los organismos del sector público afectados tengan en cuenta las circunstancias pertinentes, entre ellas las siguientes:
 - a. el tamaño, los recursos y la naturaleza del organismo del sector público afectado;
 - b. los costes y beneficios estimados para el organismo del sector público afectado en relación con los beneficios estimados para las personas con discapacidad, teniendo en cuenta la frecuencia y la duración del uso del sitio web o aplicación móvil específicos.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, la evaluación inicial de la medida en que el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad a que se refiere el artículo 3 impone una carga excesiva la llevarán a cabo los organismos del sector público afectados.

4. En los casos en que un organismo del sector público haya hecho uso de las exenciones contempladas en los apartados 1, 2 y 3 para un sitio web o aplicación móvil específicos deberá explicar en la declaración a que se refiere el artículo 6 las partes de los requisitos que podrían no cumplirse y, cuando corresponda, las alternativas.

Artículo 4

Presunción de conformidad con los requisitos de accesibilidad para sitios web y aplicaciones móviles

1. Se presumirá que el contenido de los sitios web y aplicaciones móviles que cumplan las normas armonizadas (o partes de estas) cuyas referencias haya publicado la Comisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1025/2012, son conformes a los requisitos de accesibilidad incluidos en el ámbito de dichas normas o partes de estas, definidos en el artículo 3.
2. En caso de que no se hubieran publicado referencias de las normas armonizadas a que se refiere el apartado 1, se presumirá que el contenido de las aplicaciones móviles que es conforme a las especificaciones técnicas o a partes de estas es conforme a los requisitos de accesibilidad definidos en el artículo 3, cubiertos por dichas especificaciones técnicas o partes de estas.

La Comisión adoptará actos de ejecución en los que se establezcan las especificaciones técnicas a que se refiere el párrafo primero. Dichas especificaciones técnicas deberán cumplir los requisitos de accesibilidad definidos en el artículo 3 y garantizarán al menos un nivel de accesibilidad equivalente al fijado por la norma europea EN 301 549 V1.1.2 (2015-04).

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 9, apartado 3, de la presente Directiva. El primero de estos actos de ejecución se adoptará, en caso de que no se hayan publicado referencias de las normas armonizadas a que se refiere el apartado 1, en los 24 meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Directiva.

3. En caso de que no se hayan publicado referencias de la normas armonizadas a que se refiere el apartado 1, y en ausencia de las especificaciones técnicas a que se refiere el apartado 2, se presumirá que el contenido de los sitios web y aplicaciones móviles que cumple los requisitos pertinentes o partes de los mismos de la norma europea EN 301 549 V1.1.2 (2015-04) es conforme a los requisitos de accesibilidad incluidos en el ámbito de aplicación de dichos requisitos pertinentes o partes de los mismos, definidos en el artículo 3.
4. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 8, a fin de modificar las referencias incluidas en el apartado 3 a la norma europea EN 301 549 V1.1.2 (2015-04) para hacer referencia a una versión más reciente de dicha norma o a una norma europea que la sustituya, siempre que dicha versión o norma cumpla los requisitos de accesibilidad recogidos en el artículo 3 y garantice al menos un nivel de accesibilidad equivalente al fijado por la norma europea EN 301 549 V1.1.2 (2015-04).

Artículo 6

Medidas adicionales

1. Los Estados miembros velarán por que los organismos del sector público proporcionen y actualicen periódicamente una declaración detallada, exhaustiva y clara de la conformidad de sus sitios web y aplicaciones móviles con la presente Directiva.

Para los sitios web, la declaración se proporcionará en un formato accesible, haciendo uso del modelo de declaración a que se refiere el apartado 1 *bis*, y se publicará en el sitio web de que se trata.

Para las aplicaciones móviles, la declaración se proporcionará en un formato accesible, haciendo uso del modelo de declaración a que se refiere el apartado 1 *bis*, y estará disponible en el sitio web del organismo del sector público que haya desarrollado la aplicación móvil o junto con otra información disponible al descargar la aplicación.

Dicha declaración contendrá:

- a) una explicación de las partes del contenido que no son accesibles y las razones de dicha inaccesibilidad, así como las alternativas cuando corresponda; y
- b) una descripción de un mecanismo de retroalimentación de la información, y un enlace al mismo, que permita a cualquier persona notificar al organismo del sector público afectado cualquier posible incumplimiento del sitio web o de la aplicación móvil con respecto a los requisitos definidos en el artículo 3 y solicitar la información excluida en virtud de los artículos 1, apartado 8, y 3 *bis*, así como un enlace al procedimiento de ejecución contemplado en el artículo 7 *bis* a la que se pueda recurrir en caso de que la respuesta a la retroalimentación sea insatisfactoria.

Los Estados miembros se asegurarán de que los organismos del sector público proporcionen una respuesta adecuada a la notificación o solicitud en un plazo razonable.

- 1 *bis*. La Comisión adoptará actos de ejecución en los que se establezca un modelo de declaración sobre accesibilidad. Estos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 9, apartado 2. A más tardar dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva, la Comisión adoptará el primer acto de ejecución.
- 2. Los Estados miembros tomarán medidas para facilitar la aplicación de los requisitos de accesibilidad definidos en el artículo 3 a otros tipos de sitios web o aplicaciones móviles distintos de los mencionados en el artículo 1, apartado 2, en particular a sitios web o aplicaciones móviles incluidos en el ámbito de aplicación de disposiciones legislativas nacionales vigentes en materia de accesibilidad.
- 2 *bis*. Los Estados miembros fomentarán y facilitarán programas de formación relativos a la accesibilidad de los sitios web y las aplicaciones móviles para las partes interesadas pertinentes, como el personal de los organismos del sector público, para crear, gestionar y actualizar contenidos de sitios web y aplicaciones móviles accesibles.

- 2 *ter*. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para aumentar la sensibilización en relación con los requisitos de accesibilidad definidos en el artículo 3, sus beneficios para los usuarios y propietarios de los sitios web y aplicaciones móviles y en relación con la posibilidad de un mecanismo de retroalimentación en caso de incumplimiento de los requisitos de la presente Directiva, tal como establece el presente artículo.
3. A los efectos de la supervisión y presentación de informes a que se refiere el artículo 7, la Comisión facilitará la cooperación entre los Estados miembros a escala de la Unión y entre ellos y las partes interesadas pertinentes, a fin de intercambiar buenas prácticas y revisar la metodología de supervisión a que se refiere el artículo 7, apartado 4, el mercado y la evolución tecnológica y los progresos en materia de accesibilidad para sitios web y aplicaciones móviles.

Artículo 7

Supervisión y presentación de informes

1. Los Estados miembros supervisarán periódicamente la conformidad de los sitios web y las aplicaciones móviles de los organismos del sector público con los requisitos de accesibilidad definidos en el artículo 3 basándose en la metodología de supervisión prevista en el apartado 4.
2. A más tardar 36 meses después del establecimiento de la metodología de supervisión definida en el apartado 4, y cada tres años en lo sucesivo, los Estados miembros presentarán a la Comisión informes sobre el resultado de la supervisión, incluidos los datos de las mediciones. Dichos informes se redactarán basándose en las modalidades prácticas para la presentación de informes a que se refiere el apartado 3 *bis*. Los informes también incluirán información sobre el uso del procedimiento de ejecución contemplado en el artículo 7 *bis*.

3. Además, el primer informe comprenderá también las siguientes medidas adoptadas con arreglo al artículo 6:

- a. una descripción de los mecanismos creados por los Estados miembros para consultar a las partes interesadas pertinentes sobre la accesibilidad de los sitios web y las aplicaciones móviles,
- b. procedimientos para hacer pública cualquier evolución de la política de accesibilidad relacionada con los sitios web y las aplicaciones móviles,
- c. experiencias y conclusiones extraídas de la ejecución de la conformidad con los requisitos de accesibilidad definidos en el artículo 3, e
- d. información sobre actividades de formación y sensibilización.

En los casos en los que se hayan introducido cambios significativos en las medidas a que se refiere el apartado 3, los Estados miembros incluirán en sus informes posteriores información relativa a estas medidas actualizadas.

4. El contenido de todos los informes, que no necesariamente deberán incluir la lista de sitios web, aplicaciones móviles y organizaciones examinados, se hará público en un formato accesible. La Comisión adoptará actos de ejecución en los que se establezcan las modalidades prácticas para la presentación de informes por parte de los Estados miembros a la Comisión. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 9, apartado 3. A más tardar dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva, la Comisión adoptará el primer acto de ejecución.

5. La Comisión adoptará actos de ejecución en los que se establezca una metodología para la supervisión de la conformidad de los sitios web y las aplicaciones móviles con los requisitos de accesibilidad definidos en el artículo 3. Dicha metodología deberá ser transparente, transferible, comparable, reproducible y fácil de usar. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 9, apartado 3. A más tardar dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva, la Comisión adoptará el primer acto de ejecución.
6. La metodología a que se refiere el apartado 4 podrá tener en cuenta análisis de expertos e incluirá:
- a) la periodicidad de la supervisión y el muestreo de los sitios web y aplicaciones móviles que sean objeto de supervisión; y
 - b) a escala de cada sitio web, el muestreo de páginas web y el contenido de dichas páginas; y
 - baa) a escala de cada aplicación móvil, el contenido que se ha de examinar, teniendo en cuenta el momento de la distribución inicial de la aplicación y de las actualizaciones de funcionalidad posteriores; y
 - ba) la descripción de cómo debe demostrarse suficientemente la conformidad o no conformidad con los requisitos de accesibilidad definidos en el artículo 3, haciendo referencia directamente, en su caso, a las descripciones pertinentes en la norma armonizada o, en ausencia de la misma, en las especificaciones técnicas a que se refiere el artículo 4, apartado 2 o en la norma europea a que se refiere el artículo 4, apartado 3; y
 - c) en caso de detectarse deficiencias, un mecanismo para proporcionar datos e información respecto a la conformidad con los requisitos definidos en el artículo 3 en un formato que pueda ser usado por organismos del sector público para corregir las deficiencias en cuestión; y

d) modalidades prácticas, incluyendo en caso necesario ejemplos y directrices, para los exámenes automáticos, manuales y de capacidad de utilización, en combinación con las disposiciones relativas a los muestreos, de manera compatible con la periodicidad de la supervisión y la presentación de informes.

7. A más tardar en la fecha fijada en el artículo 10, apartado 1, los Estados miembros deberán notificar a la Comisión quién realizará la supervisión y la presentación de informes.

Artículo 7 bis

Procedimiento de ejecución

1. Los Estados miembros deberán velar por la disponibilidad de un procedimiento de ejecución adecuado y eficaz para asegurar el cumplimiento de la presente Directiva, en relación con los requisitos definidos en los artículos 3, 3 *bis* y 6, apartado 1. En particular, los Estados miembros velarán por la existencia de un procedimiento de ejecución, como la posibilidad de ponerse en contacto con un defensor del pueblo, para garantizar que se tratan de forma efectiva las respuestas recibidas, tal como se contempla en el artículo 6, apartado 1, letra b), y para revisar la evaluación a que se refiere el artículo 3 *bis*.
2. A más tardar en la fecha fijada en el artículo 10, apartado 1, los Estados miembros deberán notificar a la Comisión el responsable de la ejecución de la presente Directiva.

Artículo 8

Ejercicio de la delegación

1. Se otorga a la Comisión el poder para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. El poder para adoptar los actos delegados a que se refiere el artículo 4, apartado 4, se otorgan a la Comisión por un plazo indeterminado a partir de *DO: insértese la fecha correspondiente a seis meses desde la entrada en vigor de la presente Directiva.
3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en todo momento la delegación de poderes a que se refiere el artículo 4, apartado 4. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
- 3 bis. Antes de adoptar un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios recogidos en el Acuerdo Interinstitucional «Legislar mejor» de 13 de abril de 2016.
4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Un acto delegado adoptado de conformidad con el artículo 4, apartado 4, entrará en vigor únicamente si ni el Parlamento Europeo ni el Consejo han formulado objeciones en un plazo de dos meses a partir de la notificación de dicho acto al Parlamento Europeo y al Consejo, o si, antes de haber vencido dicho plazo, tanto el Parlamento Europeo como el Consejo informan a la Comisión de que no formularán objeciones. El plazo se prorrogará dos meses a instancia del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 9

Comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado será de aplicación el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 10

Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar 21 meses después de la fecha fijada en el artículo 12. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.
2. Los Estados miembros aplicarán dichas disposiciones del siguiente modo:
 - i. para sitios web de organismos del sector público no publicados antes de [insértese la fecha siguiente: fecha de transposición fijada en el artículo 10, apartado 1]: a partir de [insértese la fecha siguiente: 12 meses a partir de dicha fecha],

- ii. para todos los sitios web de organismos del sector público no incluidos en el inciso i): a partir de [insértese la fecha siguiente: 24 meses después de la fecha de transposición fijada en el artículo 10, apartado 1].
- iii. para las aplicaciones móviles de organismos del sector público: a partir de [insértese la fecha siguiente: 33 meses después de la fecha de transposición fijada en el artículo 10, apartado 1].

Artículo 11

Revisión

La Comisión llevará a cabo una revisión de la aplicación de la presente Directiva en el plazo de 66 meses a partir de su entrada en vigor. Dicha revisión tendrá en cuenta los informes de los Estados miembros sobre el resultado de la supervisión contemplada en el artículo 7 y el uso del procedimiento de ejecución contemplado en el artículo 7 *bis*. También incluirá una revisión de los avances tecnológicos que podrían facilitar la accesibilidad para ciertos tipos de contenidos excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva. Las conclusiones de dicha revisión se harán públicos en un formato accesible.

Artículo 12

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 13

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

Por el Consejo

El presidente

El presidente
